
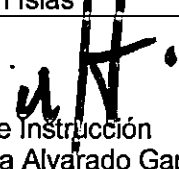


**Versión Pública de Resolución, PDP-030/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-030/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, 5, 6 y 9.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **PDP-0030/2022**
Folio: **211204422000492**

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-0030/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado; se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000492.

II. El día veinticuatro de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.

III. El día veinticinco de octubre dos mil veintidós, la hoy persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

IV. En veintiséis de octubre del dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-0030/2022** y fue turnado a la ponencia correspondiente.

V. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se previene a la persona recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo la persona recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo: *“no sé de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos arco dentro de los plazos establecidos en la ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia”*, por lo que hecho lo anterior, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. El día diecinueve de enero del dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado no hizo mención de su deseo por conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente.

Por otra parte, se continuó con la substanciación del medio de impugnación por lo que se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 142 fracción III y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“...Por lo anterior expuesta, resulta incuestionable que estamos ante una causal de improcedencia al no actualizarse el supuesto previsto y sancionado en la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual hizo valer el ahora recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, ya que si bien dicha fracción se refiere a la negativa de dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la ley, lo señalado por el recurrente es falso, toda vez que este sujeto obligado sí otorgó la respuesta...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000492, en los términos siguientes:

“Solicitamos acceso a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES,

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **PDP-0030/2022**
Folio: **211204422000492**

DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES; en la posesión de JEFA DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecha durante año DOS MIL VEINTIDOS, que tiene el dato de C. [REDACTED]

Eliminado 2

El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 5 fracción X, 61, 68, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 59 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO transitorio de la LOAPEP, se informa lo siguiente:

Se anexa a la presente la información solicitada mediante documento en formato PDF."

Adjuntando oficios y versiones públicas de diversos oficios.



Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

OFICINA DE LA C. SECRETARIA

Oficio No. SEGOB/OS/0959/2022

Asunto: El que se indica

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de mayo de 2022.

VICTOR ALEJANDRO CORREAU GALEAZZI.
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO POLÍTICO.
PRESENTE

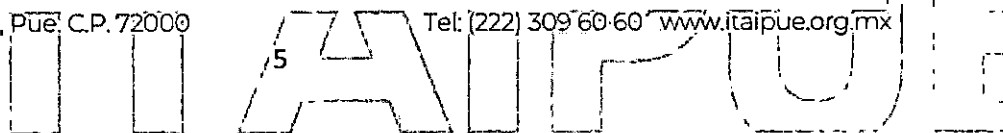
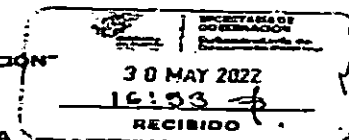
Me permito enviar el escrito de Liberto Hernández Roldán, vecino de la comunidad Soledad Morelos, municipio de Huastecchulá, Puebla, mediante el cual solicita apoyo para se haga una investigación sobre las acciones, ejercicios y respectivas omisiones relativas a las oficinas de la Presidencia Auxiliar y del Registro CMI, de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, así como establecer comunicación con el Presidente Municipal y su administración para poder ser escuchadas las inconformidades de los ciudadanos, para que en el ámbito de sus facultades sea tan amable de prestar la atención correspondiente.

Le solicito respetuosamente se sirva informar a la Secretaría de Gobernación de la atención brindada al anterior, haciendo referencia al número asignado al presente para el desahogo del turno.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

JOSIN ELIZABETH ABREU VERA
JEFA DE OFICINA DE LA
SECRETARIA DE GOBERNACION



ELIMINADO 3 y 4: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre materia de la solicitud.



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

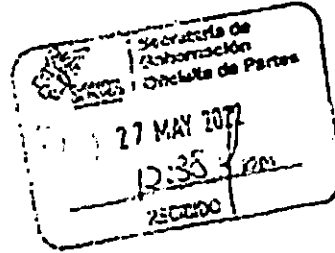
Secretaría de Gobernación
Nohemí León Islas
PDP-0030/2022
211204422000492

Ana Lucia Hill Mayoral
Secretaría de Gobernación
18 Nte. 405
Colonia Barrio de los Remedios, Puebla
Puebla, México C.P. 72377

GOBERNACION/DE INICIATIVA/SOLEDAD/HUAC/001/001/2022

Eliminado 3

Acocotla 12
Soledad Morelos, Huaquechula
Puebla, México C.P. 74377
(244) 152-7733



PRESENTE

Yo, **Eliminado 4**

1. Que, **Eliminado 4** a medio de la presente comparezco para exponer los siguientes antecedentes:
 2. Que, desde su compra en 1987, hasta la fecha, el H. Ayuntamiento de Huaquechula, no ha hecho ningún movimiento necesario para poder regularizar o hacer lo necesario de pertenecer a la comunidad de Soledad Morelos, o H. Ayuntamiento de Huaquechula dicha propiedad considerada como un bien público.
 3. Que, desde año 2020, he solicitado diversos ciudadanos el H. Ayuntamiento de Huaquechula, de realizar lo necesario para regularizar dicha propiedad, pero dichas solicitudes han sido ignoradas sin seguimiento y sus informes a los solicitantes han sido considerados por omiso, ya que cualquier intento de solicitar el seguimiento, se encuentra con la negativa.
 4. Que, hasta la fecha el Juzgado de Registro Civil que pertenece a Soledad Morelos, Huaquechula, Puebla 21-069-09; ha mantenido sus instalaciones en el predio perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, la escuela primaria denominada Vicente Guerrero de nuestra comunidad.
 5. Que, el día Lunes, 17 de Febrero del Año 2022, durante un diálogo entre el nuevo Presidente Auxiliar C. LUCAS MENDEZ PUEBLA y el Director de la escuela primaria, fue notificado el C. Presidente Auxiliar, que en el transcurso de ese presente año estará solicitando que se cesocupa las instalaciones de la escuela primaria, ya que la necesidad de la escuela primaria excede la necesidad de mantenerla la presencia de la autoridad de C. Presidente Auxiliar.
 6. Que, durante el transcurso de 17 de Febrero del Año 2022 y 19 de Mayo del Año 2022, los ciudadanos y vecinos de la comunidad de Soledad Morelos, Huaquechula, Puebla han insistido tanto por escrito como mediante diálogo verbal, la atribución y obligación de C. LUCAS MENDEZ PUEBLA, en su calidad de Juez del Juzgado y Presidente Auxiliar de la comunidad, de realizar las gestiones necesarias para restaurar la instalación en nuestra comunidad conocida como el Presidente Auxiliar, con el fin de prevenir cualquier pérdida o falta de prestación del servicio.
 7. Que, el día Jueves, 19 de Mayo del Año 2022, el director de la escuela primaria, como se le notificó anteriormente, solicitó por escrito que el desalojo inmediato de las instalaciones de la escuela primaria se realice el lunes 23 de mayo del año 2022.
 8. Que, en consecuencia de la solicitud que hizo el director de la escuela primaria, el Presidente Auxiliar, C. LUCAS MENDEZ PUEBLA, con base en información proporcionada por sus manifestaciones, tuvo un diálogo con el Presidente Municipal, C. RAUL MARIN ESPINOZA, en el cual se tomó una decisión unilateral trasladar tanto la Presidencia Auxiliar de nuestra comunidad como el Juzgado de Registro Civil a la casa habitación personal de C. LUCAS MENDEZ PUEBLA, junto con todos los documentos y su respectivo acervo, también se sugirió por C. RAUL MARIN ESPINOZA, que se lleve a cabo una asamblea entre la Junta Auxiliar y la comunidad para que la comunidad pueda expresar su opinión y se puedan tomar las medidas adecuadas para aprobar o desaprobar cualquier acción.
 9. Que, el Viernes 20 de Mayo del Año 2022, el Presidente Auxiliar C. LUCAS MENDEZ PUEBLA, sin el apoyo de su respectiva JUNTA AUXILIAR y los respectivos REGIDORES, realizó una asamblea con aproximadamente 50 comuneros para informar y aprobar el movimiento de la Presidencia Auxiliar y el Juzgado de Registro Civil de las instalaciones de la escuela primaria a la casa habitación personal de C. LUCAS MENDEZ PUEBLA; el clamor del público fue en contra de esta medida y se solicitó que C. LUCAS MENDEZ PUEBLA tomara acciones inmediatas para informar al Ayuntamiento de Huaquechula, así como a la Secretaría de Gobernación, del estado actual de nuestra comunidad y que él se cumpla con las obligaciones de nuestros representantes gubernamentales, para que nuestra comunidad pueda tener una representación adecuada y adecuada; lamentablemente, estas solicitudes y protestas fueron ignoradas por C. LUCAS MENDEZ PUEBLA, y continuó con su decisión unilateral de trasladar la Presidencia Auxiliar y el Juzgado de Registro Civil de las instalaciones de la escuela primaria a la casa habitación personal de C. LUCAS MENDEZ PUEBLA.
- Que, el día Sábado, 21 de Mayo del Año 2022, el Presidente Auxiliar C. LUCAS MENDEZ PUEBLA, junto con varios otros habitantes de la comunidad, ejercieron la decisión unilateral de trasladar la Presidencia Auxiliar y el Juzgado de Registro Civil de las instalaciones de la escuela primaria, a la casa habitación personal de C. LUCAS MENDEZ PUEBLA, estas ejercidas se realizaron sin ningún tipo de supervisión de cualquier autoridad, ya sea local, estatal o federal, no se hizo inventario antes de los ejercicios, no se hizo inspección antes de los ejercicios, y no se siguió ningún protocolo o procedimiento adecuado durante los ejercicios; los ejercicios no se completaron y estaba programado que se completaran el día siguiente el día Domingo, 22 de Mayo del Año 2022.

2

Handwritten initials and a signature.

CCP: H. Ayuntamiento de Huaquechula
CCP: Dirección General de Registro Civil



**Secretaría
de Gobernación**
Gobierno de Puebla

OFICINA DE LA C. SECRETARIA

Oficio No. **SEGOB/OS/1040/2022**

Asunto: **El que se indica**

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 07 de junio de 2022.

VICTOR ALEJANDRO CORREAU GALEAZZI
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO POLÍTICO.
PRESENTE

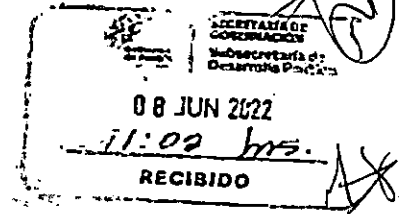
Me permito enviar los escritos de fecha 06 de junio de 2022, firmados por Liborio Hernández Roldán, mediante el cual solicita apoyo para solucionar la problemática relacionada con los juzgados 21-069-04 en la comunidad de San Juan Huiluco, Huaquechula, Puebla y 21-069-09 en la comunidad de Soledad Morelos, Huaquechula, Puebla, para que en el ámbito de sus facultades sea tan amable de prestar la atención correspondiente.

Le solicito respetuosamente se sirva informar a la Secretaría de Gobernación de la atención brindada al anterior, haciendo referencia al número asignado al presente para el desahogo del turno.

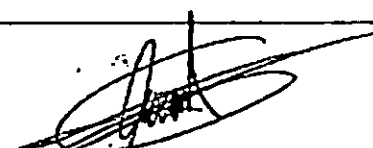
Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

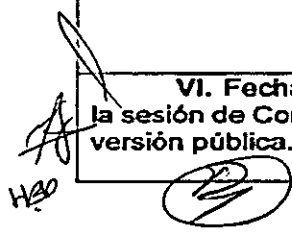
ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

fr.
JOGIN ELIZABETH ABREU VERA
JEFA DE OFICINA DE LA
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN



Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Coordinación de Asesores de la Oficina de la C. Secretaría de Gobernación
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Oficio SG/DGRECP/SCJ/DAJ/5031/6131/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1, 2, 3 y 4
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. Firma autógrafa de quien clasifica.	 <hr/> Evella Mari Rodríguez Coordinadora de Asesores de la Oficina de la C. Secretaría de Gobernación
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión extraordinaria, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

H30




Secretaría de Gobernación
 Gobierno de Puebla



Registro Civil del Estado de Puebla
 Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas
 Oficio número: SG/DGRECP/SCJ/DAJ/5031/6131/2022
 Asunto: Seguimiento a oficio número SEGOB/OS/0994/2022

VICTOR ALEJANDRO CORREAU GALEAZZI
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO POLÍTICO
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 1, 4, 13, 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, los diversos 18 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación 1,2,3,8 y 12 del Reglamento del Registro del Estado Civil de las Personas, en atención al oficio número SEGOB/SDP/269/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual menciona que en seguimiento a los oficios números SEGOB/OS/050/2022 y SEGOB/OS/0965/2022, signados por la C. Jofín Elizabeth Abrea Vera, Jefa de oficina de la Secretaría de Gobernación, mediante los cuales remiten escritos signados por el C. Liborio Hernández Roldán en los siguientes términos:

PRIMERO: Escrito de fecha 27 de mayo de 2022, signado por el C. Liborio Hernández Roldán, dirigido a la C. Ana Lucía Hill Mayoral, Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla; mediante el cual informa que en el año de 1987 fue comprado una propiedad para uso público, en donde se encuentran las oficinas que ocupan el Registro Civil en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, Huaquechula, Puebla, que hasta la fecha no se ha realizado ningún movimiento para regularizar el predio, que el día 17 de febrero de 2022, en un diálogo entre el nuevo presidente auxiliar, el C. Lucas Méndez Puebla, y el Director de la Escuela Primaria, fue notificado el Presidente Auxiliar por parte del Director que en este año se le solicitaría la desocupación de las instalaciones de la Escuela, situación que le pidió ocurriera el día 23 de mayo de 2022.

En relación al oficio señalado en el párrafo inmediato que antecede le informo lo siguiente:

Con fecha 23 de mayo de 2022, se recibió al C. [REDACTED] en el Departamento de Atención a Juzgados, de esta Dirección quien por escrito informó de las eventualidades que él considera están ocurriendo en la Junta Auxiliar de Soledad Morelos del Municipio de Huaquechula, Puebla, respecto del cambio de sede del Registro Civil, sin realizar los protocolos correspondientes.

En atención a lo anterior mediante oficio número SG/DGRECP/SCJ/DAJ/012/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, signado por la Lic. Alejandra Guadalupe San Martín Huerta, Subdirectora de la Coordinación a Juzgados, dirigido al C. Lucas Méndez Puebla, se le envió la manifestación escrita por el C. [REDACTED] nado 4 con la finalidad de que informara respecto de lo declarado.

En seguimiento mediante oficio sin número de fecha 24 de mayo de 2022, el C. LUCAS MÉNDEZ PUEBLA, Presidente Auxiliar de la Soledad Morelos, informa que:

...Las oficinas que ocupa el Registro Civil de las Personas clave 21-069-09 se encuentra desde aproximadamente 20 años dentro de las instalaciones de la escuela Primaria Rural Federal "Vicente Guerrero" con clave

REVISÓ	MELINDA GUADALUPE SANMARTÍN HUERTA
ELABORÓ	NORMA E. GARCÍA ZEPEDA

Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas
 33 Oriente 2003, Colonia Ajcarate, Puebla, Pue.
 www.puebla.gob.mx



ELIMINADO 3, 4 y 5: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Secretaría
de Gobernación
Cabezas de Puerta



Registro Civil
del Estado de Puebla

21 DPR2116X, ubicada en la Plaza Principal sin número de Junta Auxiliar de la
Soledad Morelos, Huaquechula, Puebla.

El pasado 19 de mayo del año en curso por escrito signado por el Profesor Efrén Javier Gutiérrez Juárez, Director de la Escuela Primaria Rural Federal Vicente Guerrero, mediante el cual solicita al suscrito se desocuparan las instalaciones de la escuela debido a que está en proceso de remodelación con motivo del programa "Escuelas al 100", adjuntando copia del oficio, con fecha 23 de mayo del mismo año menciona que dio contestación al profesor, solicitando prorroga, en virtud de que para mover el mobiliario que compone el Registro Civil es necesaria la autorización de las autoridades, informando que a la fecha de su oficio ha realizado ya la solicitud de autorización, por lo que hasta que no se tenga la autorización de las autoridades competentes, el mobiliario que compone el Registro Civil no se moverá.

Es decir, la queja presentada por el C. Liborio Hernández Roldán es infundada, debido a que el mobiliario que compone el Registro Civil de las Personas de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, Huaquechula, Puebla no ha sido cambiado de recinto..." y adjunta fotografías del lugar.

En este contexto es que se hace de su conocimiento que, según lo manifestado por el C. Lucas Méndez Puebla, no es verdad que la ubicación del Registro del Estado Civil de las Personas a su cargo por ministerio de Ley de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, haya cambiado de sede, si bien es cierto existe la solicitud por parte del Profesor Efrén Javier Gutiérrez Juárez, Director de la Escuela Primaria Rural Federal "Vicente Guerrero" clave C.T. 21 DPR2111X, zona escolar 109, sector 02 Allixco, de la cual adjunta copia a su respuesta, también es cierto que existe un escrito signado por el C. LUCAS MÉNDEZ PUEBLA, Presidente Auxiliar de la Soledad Morelos, mediante el cual solicita prorroga hasta que se le conteste respecto de la viabilidad de trasladar la sede del Registro Civil a su domicilio particular.

SEGUNDO: Escrito de fecha 30 de mayo de 2022, signado por el C. Liborio Hernández Roldán, dirigido a la C. Ana Lucía Hál Mayoral, Secretaría de Gobernación, mediante el cual informa que los ciudadanos y usuarios del Juzgado 21-069-09 tienen entendido que la persona que tiene el carácter de secretaria auxiliar del Juzgado del Registro Civil es la C. Florberta Sánchez Flores; también tiene conocimiento que el Lic. Francisco Olmedo García, está registrado como el encargado del Juzgado del Registro Civil ante la Dirección General del Registro Civil, pero nunca han tenido su presencia en la comunidad, por lo que solicita se le aclare que puesto tiene cada uno de los mencionados que representación tiene de la comunidad y quien autorizó las acciones de lo ocurrido.

1570
A
Por cuanto hace a lo manifestado por el quejoso respecto a quien ha sido nombrado como auxiliar del Juzgado de la Soledad Morelos, Huaquechula Puebla, le informo que, efectivamente como consta en el oficio número NBTO-01-01/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, el C. Lucas Méndez Puebla, Juez del registro del Estado Civil de las Personas de la multitudada Junta Auxiliar, tuvo a bien nombrar como Auxiliar al C. Lic. Francisco Olmedo García, adjunto al presente copia del nombramiento para mejor proveer; cabe señalar que esta Institución no influye en la determinación de quien auxilla al Juez, ya que los Municipios tienen autonomía y recursos propios que les permite contratar el Perfil que requieran para cumplir con las exigencias de la sociedad.



Secretaría
de Gobernación
Coahuila de Puebla



Registro Civil
del Estado de Puebla

En el presente caso, esta Institución tiene la atribución de hacer cumplir la normatividad que en materia de Registro Civil, establezca el Código Civil y demás ordenamientos legales aplicables, así como de vigilar y supervisar que los juzgados del Registro Civil cumplan con las funciones, políticas omitidas y los informes requeridos, es decir, no determinamos respecto de la organización del personal del Juzgado y mucho menos de las funciones que desempeñen y el horario o asistencia en el cumplimiento de sus funciones.

TERCERO: Escrito de fecha 30 de mayo de 2022, firmado por el C. Liborio Hernández Rodríguez, dirigido a la C. Ana Lucía Hiel Mayoral, Secretaría de Gobernación, mediante el cual informa que los ciudadanos de la comunidad de Soledad Morelos han sido afectados por acciones y omisiones de las autoridades de la comunidad, las que han causado violaciones de derechos constitucionales. Además manifiesta que, desde el cambio de Juez del juzgado de su comunidad, los actas de nacimiento se encuentran sin registrar en RENAPO, es decir las personas registradas no tienen acceso a su sistema CURP y señala temas en comento de los C. [REDACTED]

Para lo que la LIC, [REDACTED] que se encuentra en el área de sistemas le indico que la razón por no tener la Clave Única de Registro de Población, es porque el Juez de su Juzgado el C. Lucas Méndez Puebla no ha entregado los respaldos y apéndices.

Al respecto le informo que, en virtud de que se trata de una Junta Auxiliar, se realizó cambio de administración a partir del día 14 de febrero de año 2022, por lo que el último informe que se recibió en esta Dirección General por parte de la Administración anterior fue el del mes de enero; posterior a esto el Juez Auxiliar de la Comunidad en cita se dio de alta ante esta Institución y realizó el nombramiento de auxiliar con fecha 28 de marzo del año en curso.

Mediante memorándum número SG/DGRECP/SAPP/DPR/018/2022, de fecha 03 de junio de 2022, firmado por la LIC. Alejandra Guadalupe San Martín Huerta, Subdirectora de la Coordinación de Atención a Juzgados, dirigido al Ing. Winston Ernesto García García, Jefe de Departamento de Programas Registrales.

En atención a lo anterior mediante oficio número SG/DGRECP/SAPP/DPR/018/2022, de fecha 21 de junio de 2022, firmado por el ING. Winston Ernesto García García, Jefe de Departamento de Programas Registrales, informa que recibieron respaldo por parte del personal del Juzgado en cita de la siguiente manera:

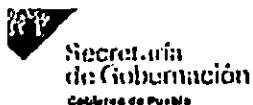
RESPALDO	FECHA DE ENTREGA
mes de diciembre 2021	4 de enero de 2022
mes de enero 2022	2 de febrero 2022
meses de febrero, marzo 2022	4 de abril de 2022
mes de abril 2022	27 de mayo de 2022

El presente es un sistema de información pública de carácter confidencial y de acceso restringido. Toda persona que desee acceder a la información pública de este sistema deberá solicitar el acceso a la información pública de este sistema de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Ley de Protección de Datos Personales y Libertad de Información y el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y Libertad de Información del Estado de Puebla.

Por lo que se puede advertir que el Juzgado ha entregado la información de respaldo de su equipo de cómputo el cual se recibió en el Departamento en cita y por lo que hace a las fechas de registro de las personas que señala el quejoso se puede advertir lo siguiente:

REVISÓ	de [REDACTED]	[REDACTED]
ELABORÓ	[REDACTED]	[REDACTED]

Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas
11 avenida 2003, Colonia Anzarote, Puebla, Pue.




NOMBRE	FECHA REGISTRO	DE	NUMERO DE ACTA	FECHA DE ENTREGA DE RESPALDO
Eliminado 2	13 de abril de 2022	7		27 de mayo
Eliminado 3	12 de abril de 2022	6		27 de mayo
Eliminado 4	29 de marzo de 2022	5		27 de mayo

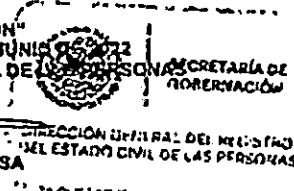
Por otra parte, hago de su conocimiento que se ha realizado oficio dirigido al C. Lucas Méndez Puebla, solicitándole el cumplimiento puntual de la entrega de la información en las áreas correspondientes de la Dirección General.

Lo que se hace de su conocimiento para lo que tenga a bien indicar. Sin más que el particular, me suscribo a sus órdenes

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE Z. A 18 DE JUNIO DE 2022
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS



LIC. MANUEL VALENTÍN CARMONA SOSA




Artículos 2, 3, y 4 del presente estatuto proveen al funcionamiento legal. Artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción II y III fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Décimo octavo artículo 311 de la Constitución General de las Estados y Federación y Decretación de la Presidencia, así como para la Elaboración de Informes Públicos, y Fracción XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

C C P LIC. ANA LUCIA HILL MAYORAL SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN - PARA SU CONOCIMIENTO. - PRESENTE
 C C P C. JOHNN ELIZABETH AGUIRRE VERA - JEFA DE OFICINA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN ATENCIÓN A SU OFICIO SEG08-05-0648/2022 Y SEG08-05-0648/2021. PRESENTE
 C C P LIC. ALEJANDRA GUADALUPE SAN MARTÍN MUERTA - SUBDIRECTORA DE COORDINACIÓN A JUZGADOS - PARA SU CONOCIMIENTO - PRESENTE
 C C P DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A JUZGADOS - PARA SU CONOCIMIENTO Y SEGUIMIENTO - PRESENTE

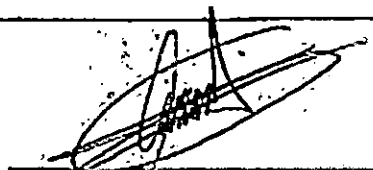
Handwritten initials

REVISÓ	ALICIA GUADALUPE SAN MARTÍN MUERTA
ELABORÓ	REGINALDO GARCÍA ESPINOZA

Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas
 11 Oriente 2001, Colonia Arcarate, Puebla, Pue.
 www.iaipue.org.mx



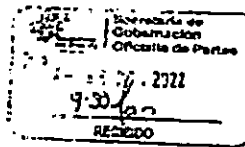
Colofón Versión Pública:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Coordinación de Asesores de la Oficina de la C. Secretaría de Gobernación
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	LIBORIO/PUEBLA/GOBERNACION/DENUNCI A/HUILUCO/JUZGADO/001/001/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 nombres propios de particulares
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Evella Mani Rodríguez Coordinadora de Asesores de la Oficina de la C. Secretaría de Gobernación
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión extraordinaria, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

UAGBQ/PUEBLA/GOBERNACIÓN/SECRETARÍA DE GOBIERNO/001/001/2022

Ana Lucía Hól Mayoral
 Secretaria de Gobernación
 18 Hto. 406
 Colonia Barrio de los Remedios, Puebla
 Puebla, México C.P. 72377

Liborio Hernández Roldán
 Acoetla 12
 Soledad Morelos, Huauquechula
 Puebla, México C.P. 74377
 244 152-7733
 dervados@liborio.mx



Artículo 1 a la 10, tres párrafos primeros por
 Fundamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica
 de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 F y 134 Fracción I de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Estado de Puebla, Pluralismo Político Artículo 10
 y 21 de la Ley Orgánica General de Matriz
 de Clasificación y Desclasificación de la Información
 así como para la Ejecución de Vigilancia PUN
 3 Fracción III de la Ley General de Protección de
 Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
 y 5 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos
 Personales en Posesión de Sujetos Obligados
 Estado de Puebla

PRESENTE

La c. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** promovido en el carácter como ciudadano quien tiene el derecho de solicitar los servicios del Juzgado 21-069-04 en la comunidad de San Juan Huauca, Huauquechula, Estado de Puebla, emitió un escrito el día 21 de mayo del año 2022 a las 10:25 horas de la mañana, en el cual solicitó una constatación a la fecha y aclaración de los circunstancias del Juzgado.

Por medio de la presente, comparecimos para exponer los siguientes antecedentes:

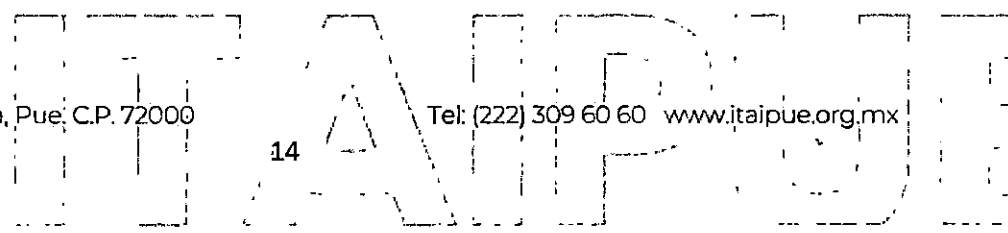
1. La c. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** tiene su Acta de Matrimonio registrado en el Juzgado 21-069-04 en la comunidad de San Juan Huauca, Huauquechula, Estado de Puebla.
2. Los días hábiles del Juzgado 21-069-04 en la comunidad de San Juan Huauca, en los días 09:00 horas a 13:00 horas de los días Lunes a Viernes.
3. La Acta de Matrimonio de la c. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** contiene errores en su Acta de Matrimonio que inhabilita el poder de un funcionario de la Secretaría de Gobernación de expedir un Copia Fiel de Libro de la Acta de Matrimonio.
4. La c. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** tiene la necesidad de adquirir una Copia Fiel de Libro de su Acta de Matrimonio para poder realizar el trámite de Renaturalización Administrativa de su Acta de Matrimonio.
5. La c. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** es una persona de escasos recursos.
6. La c. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** solicitó al C. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** el apoyo de adquirir los documentos necesarios para poder realizar su Renaturalización Administrativa, apoyo que no tiene costo alguno a la c. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN**.
7. El día 30 de Mayo del Año 2022 a las 13:47 horas de día, compareció el C. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** a las instalaciones del Juzgado 21-069-04 ubicado en la comunidad de San Juan Huauca para adquirir el Copia Fiel de Libro de la Acta de Matrimonio de la c. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN**; en cuanto se presentó, no tenía ningún servidor público ofreciendo servicios al público.
8. El día 31 de Mayo del Año 2022 a las 10:25 horas de día, compareció el C. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** a las instalaciones del Juzgado 21-069-04 ubicado en la comunidad de San Juan Huauca para adquirir el Copia Fiel de Libro de la Acta de Matrimonio de la c. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN**; en cuanto se presentó, no tenía ningún servidor público ofreciendo servicios al público.
9. El día 2 de Mayo del Año 2022 a las 12:49 horas del día, compareció el C. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** a las instalaciones del Juzgado 21-069-04 ubicado en la comunidad de San Juan Huauca para adquirir el Copia Fiel de Libro de la Acta de Matrimonio de la c. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN**; en cuanto se presentó, no tenía ningún servidor público ofreciendo servicios al público.

Por lo antes expuesto, manifestamos los siguientes hechos:

- A. La Secretaría de Gobernación, así como el Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas tiene la obligación de Organizar y Vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado conforme con Fracción VI del Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
- B. El C. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN**, tiene el derecho de solicitar el Copia Fiel de Libro de la Acta de Matrimonio de la c. **LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN**, quien su registro de matrimonio está cerrado en el Juzgado de Registro Civil 21-069-04; así como establecido en Artículo 848 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- C. El Jefe del Juzgado de Registro Civil 21-069-04 tiene la obligación de gestionar dicho Copia Fiel de Libro conforme con Artículo 849 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- D. El Director de Dirección General del Registro Civil del Estado Civil de las Personas tiene la obligación y atribución de hacer cumplir la normatividad establecida en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla conforme con Fracción II del Artículo 12 de Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla.
- E. El Director de Dirección General del Registro Civil del Estado Civil de las Personas tiene la obligación y atribución de practicar visitas a Juzgados 21-069-04, para constatar el buen desempeño de sus funciones, conforme con Fracción V del Artículo 12 de Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla.
- F. El Director de Dirección General del Registro Civil del Estado Civil de las Personas tiene la obligación y atribución de supervisar la distribución oportuna de los formatos valorados de las actas del estado civil, conforme con Fracción X del Artículo 12 de Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla.
- G. El Director de Dirección General del Registro Civil del Estado Civil de las Personas tiene la obligación y atribución de atender los consultas de los ciudadanos sobre asuntos relacionados con Juzgado 21-069-04, conforme con Fracción XVI del Artículo 12 de Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla.
- H. El Director de Dirección General del Registro Civil del Estado Civil de las Personas tiene la obligación y atribución de formular oportunamente, a su superior inmediato, las faltas que incurran el Juzgado 21-069-04, conforme con Fracción XX del Artículo 12 de Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla.
- I. El Jefe del Juzgado de Registro Civil 21-069-04 tiene la obligación y atribución de asistir al Juzgado con puntualidad y copiosidad en las horas y días hábiles de oficina para atender el despacho de los asuntos que el tramitaban conforme con Fracción III del Artículo 15 de Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla.
- J. El Jefe del Juzgado de Registro Civil 21-069-04 tiene la obligación y atribución de vigilar que el personal de las oficinas de su cargo trabaje con eficiencia, honestidad, y seriedad, adaptando las medidas que sean necesarias de acuerdo con sus atribuciones, conforme con Fracción XXVII del Artículo 15 de Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla.
- K. El Jefe del Juzgado de Registro Civil 21-069-04 ejerce las funciones conforme con Artículo 19 de Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla.
- L. El Jefe del Juzgado de Registro Civil 21-069-04 tiene sus funciones y obligaciones conforme con Artículo 20 de Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto, manifestamos los siguientes hechos:

Handwritten initials and signature:
 A
 2/21



LEON DE PUEBLA, GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, JUZGADO 09/06/2022

- I. La Secretaría de Gobernación, en y como el Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas no tiene suficiente vigilancia sobre el Juzgado 21-064-04 en su ejercicio de las funciones y atribuciones que con sus atribuciones.
- II. El C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, en el momento procesal oportuno, en su calidad de Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento del Coahuila de Libro, ya que cada vez que se ha ido a visitar el Juzgado 21-064-04, no tiene ningún servidor público asumiendo sus obligaciones.
- III. El Jefe de Juzgado 21-064-04 no está cumpliendo con sus obligaciones de gestionar el Coahuila de Libro, ya que no tiene suficiente cobertura en el Juzgado para atender los trámites solicitados.
- IV. El Director de Dirección General del Registro Civil del Estado Civil de las Personas no tiene suficiente capacidad de hacer cumplir con la normatividad del Juzgado 21-049-04, ya que la ciudadanía no tiene suficiente acceso a sus trámites y las felicitaciones no están siendo atendidas.
- V. El Director de Dirección General del Registro Civil del Estado Civil de las Personas actualmente no hace suficiente visitas a los Juzgados para reconocer las felicitaciones del Juzgado 21-069-04.
- VI. El Director de Dirección General del Registro Civil del Estado Civil de las Personas actualmente no tiene suficiente supervisión de los Juzgados para reconocer las felicitaciones del Juzgado 21-049-04.
- VII. El Jefe de Juzgado 21-064-04 no está cumpliendo con sus obligaciones de asistir al Juzgado con puntualidad y constancia en los días hábiles de oficina para atender el despacho de los asuntos entre todo lo tramitado.
- VIII. El Jefe de Juzgado 21-064-04 no está cumpliendo con sus obligaciones de vigilar que el personal de las oficinas de su Juzgado trabaje con eficiencia, honradez, y probidad, adaptando las medidas que para ellos sean necesarias de acuerdo con sus atribuciones.

Por lo antes expuesto, manifestado, y debatido; se solicitan los siguientes:

- PRIMERO. En el momento procesal oportuno, se adrese este presente oficio como DIVULGADA para la recepción de las manifestaciones de Juzgado 21-069-04.
- SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, se analiza lo manifestado y la actualidad de la información; tomando las acciones necesarias que cumple con la legislación vigente, y realizando los esfuerzos necesarios para proteger los intereses de la ciudadanía que requiere los servicios de Juzgado 21-069-04, y el municipio de Huequechula, sus ciudadanos y vecinas.
- TERCERO. En el momento procesal oportuno, se hace los cambios necesarios de hacer cumplir con la normatividad de los Juzgados tal y como el Juzgado 21-069-04.
- CUARTO. En el momento procesal oportuno, se hace los cambios necesarios para producir vía las necesarias de constar el buen desempeño de sus funciones de los Juzgados tal y como el Juzgado 21-069-04.
- QUINTO. En el momento procesal oportuno, se hace los cambios necesarios para supervisar la distribución oportuna de las felicitaciones de los actos del estado civil de los Juzgados tal y como el Juzgado 21-069-04.
- SEXTO. En el momento procesal oportuno, se hace los informes requeridos a las autoridades competentes sobre las felicitaciones que incurrir en Juzgado tal y como el Juzgado 21-069-04.
- SEPTIMO. En el momento procesal oportuno, se hace los cambios necesarios para que el Juzgado 21-069-04 asista con puntualidad y constancia en los días hábiles de oficina.
- OCTAVO. Que en el momento procesal oportuno, se hace una constatación por escrito al C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, constando su conocimiento de dicho oficio, adopciones de la información, y el reconocimiento de sus obligaciones, e informe al C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, respecto a las acciones tomadas por cualquier dependencia o autoridad que correspondiera a lo requerido, aclarando las irregularidades en el Juzgado 21-069-04, y que irregularidades existan, y como van a ser corregidas.
- NOVENO. Que en el momento procesal oportuno, se hace una constatación por escrito al C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, constando la información de los Juzgados en el territorio de Huequechula; siendo el Juzgado 21-069-04 de la comunidad de Tescalco de Donabate, el Juzgado 21-069-02 de la comunidad de Cacahuatlán de Ayala, el Juzgado 21-069-03 de la comunidad de Troncal, el Juzgado 21-069-04 de la comunidad de San Juan Huixtla, el Juzgado 21-069-05 de la comunidad de Santo Ana Costepec, el Juzgado 21-069-06 de la comunidad de Huequechula, el Juzgado 21-069-07 de la comunidad de Yancuapán de Bonilla, el Juzgado 21-069-08 de la comunidad de San Diego el Orginal, y el Juzgado 21-069-09 de la comunidad de Sanidad Moravia; proporcionando la información de sus días y horas hábiles, el número de teléfono oficial, el nombre del jefe de oficina, el servidor público autorizado para capturar los datos de los actos en el juzgado y todos los normativos hechos para el administración actual.

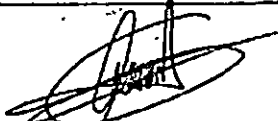
ATENTAMENTE



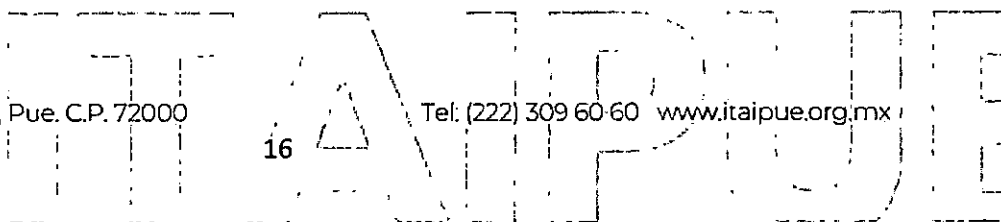
Liborio Hernandez Roldan
 6 de Junio del AÑO 2022

Artículo 11: Los poderes (rótulos) propios
 Fundamento legal: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fracción II y 134 sección I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral primero inciso quinto párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Exoneración de Información Pública, 3 párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Colofón Versión Pública.

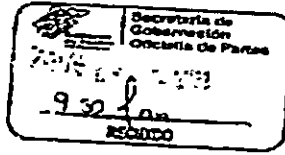
I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Coordinación de Asesores de la Oficina de la C. Secretaría de Gobernación
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	LIBORIO/PUEBLA/GOBERNACION/DENUNCI A/SOLEDAJ/JUZGADO/004/001/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15 nombres propios de particulares
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. Firma autógrafa de quien clasifica.	 <hr/> Evella Mani Rodríguez Coordinadora de Asesores de la Oficina de la C. Secretaría de Gobernación
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión extraordinaria, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Handwritten initials and a circular stamp: *LBV* and *AA* with a circle around the latter.



Ana Lucía Hill Mayoral
 Secretaría de Gobernación
 18 Hte. 406
 Colonia Barrio de los Remedios, Puebla
 Puebla, México C.P. 72377

Liborio Hernández Roldán
 Acreditado 12
 Soledad Morelos, Huauquochula
 Puebla, México C.P. 74377
 244 152-7733
 druh@cas@ibdoe.mx



Elvado 1 a la 14 fue pasara por una
 perquisición personal en la
 Ley General de Transparencia y Acceso a la
 Información Pública, y Fracción II y III de la
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información
 Pública del Estado de Puebla, numeral primero
 octavo noveno y décimo de la Ley General de
 Gobierno en Materia de Clasificación y
 Desclasificación de la Información, del libro para la
 Elaboración de Ventas Públicas, 3 fracción IX de
 la Ley General de Protección de Datos Personales
 en Posesión de Sujetos Obligados, y 6 fracción VII
 de la Ley de Protección de Datos Personales en
 Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
 Puebla

PRESENTE

La que suscribe **C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** promueve en su carácter como ciudadano quien tiene el derecho de solicitar los servicios del Juzgado 21-009-09 en la comunidad de Soledad Morelos, Huauquochula, Estado de Puebla, entró a los correos electrónicos, y al mismo tiempo solicita una contestación a la duda y aclaración de las circunstancias del Juzgado.

Por medio de la presente, comparezco para exponer los siguientes antecedentes:

- Que, el día 31 de Marzo del Año 2022, en cuanto fue solicitado un Copia Fiel de Libro, una vez generado dicha Copia Fiel de Libro, fue cobrado \$100.00 PESOS M.N. (CIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por la Secretaria Auxiliar la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES**, en cuanto fue comprobado dicha efectivo, inmediatamente fue tomado de la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES** por la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES**, acción que no es autorizada, ya que la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES** no tiene ningún cargo público, no es un miembro o integrante del Juzgado 21-009-09, y no tiene facultad ni autorización de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas de participar en Tesorería de la Juzgado 21-009-09; dicho gasto no fue comprobado con ningún recibo o factura, y dicho gasto no tiene ninguna publicación visible en el Juzgado, del importe de cuota y tarifa, ni tampoco sobre una legislación secundaria del costo de trámite.
- Que, el día 10 de Abril del Año 2022, en cuanto fue solicitado un Copia Fiel de Libro, una vez generado dicha Copia Fiel de Libro, fue cobrado \$100.00 PESOS M.N. (CIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por el costo del trámite de Inscripción de Matrimonio fue cobrado \$100.00 PESOS M.N. (CIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en un total de \$300.00 PESOS M.N. (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por la Secretaria Auxiliar la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES**, en cuanto fue comprobado dicha efectivo, inmediatamente fue tomado de la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES** por la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES**, acción que no es autorizada, ya que la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES** no tiene ningún cargo público, no es un miembro o integrante del Juzgado 21-009-09, y no tiene facultad ni autorización de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas de participar en Tesorería de la Juzgado 21-009-09; dicho gasto generado no fue comprobado con ningún recibo o factura, y dicho gasto no tiene ninguna publicación visible en el Juzgado, del importe de cuota y tarifa, ni tampoco sobre una legislación secundaria del costo de trámite.
- Que, el día 11 de Abril del Año 2022, en cuanto fue registrado el nacimiento un menor de un ciudadano y vecino de la comunidad de Soledad Morelos, y en consecuencia era necesario solicitar el Extracto de Matrimonio, trámite que de ocurrirle tiene un costo más elevado de lo regular \$130.00 PESOS M.N. (CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.), un costo de comparecencia de \$300.00 PESOS M.N. (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), dicho un cargo entre el Presidente Auxiliar el **C. LUCAS HERNÁNDEZ PUEBLA**, y su esposa la **C. CARMEN**, al tanto el decisión de cobrar \$300.00 PESOS M.N. (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) al ciudadano y vecino por dicho trámite, costo que es muy elevado y no había sido establecido en ningún acuerdo entre los miembros de la Junta Auxiliar, ni los Regidores de la Junta Auxiliar, también que no fue autorizado el **M. Ayuntamiento de Huauquochula**; después de un discusión entre el **C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDÁN** y la **C. CARMEN**, el **M. Ayuntamiento de Huauquochula** que el cargo cobrado por el costo de \$300.00 PESOS M.N. (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a \$250.00 PESOS M.N. (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), un precio que aun así muy elevado, y no fue autorizado e establecido en ningún acuerdo entre los miembros de la Junta Auxiliar, ni los Regidores de la Junta Auxiliar, también que no fue autorizado por el **M. Ayuntamiento de Huauquochula**; dicho trámite fue pagado y tomado por la Secretaria Auxiliar la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES**, en cuanto fue comprobado dicha efectivo, inmediatamente fue tomado de la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES** por la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES**, acción que no es autorizada, ya que la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES** no tiene ningún cargo público, no es un miembro o integrante del Juzgado 21-009-09, y no tiene facultad ni autorización de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas de participar en Tesorería de la Juzgado 21-009-09; dicho gasto generado no fue comprobado con ningún recibo o factura, y dicho gasto no tiene ninguna publicación visible en el Juzgado, del importe de cuota y tarifa, ni tampoco sobre una legislación secundaria del costo de trámite.
- Que, el día 11 de Abril del Año 2022, en cuanto fue solicitado un Copia Fiel de Libro, una vez generado dicha Copia Fiel de Libro, fue cobrado \$750.00 PESOS M.N. (SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), un precio que aun así muy elevado, y no fue autorizado e establecido en ningún acuerdo entre los miembros de la Junta Auxiliar, ni los Regidores de la Junta Auxiliar, también que no fue autorizado por el **M. Ayuntamiento de Huauquochula**; dicho trámite fue pagado y tomado por la Secretaria Auxiliar la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES**, en cuanto fue comprobado dicha efectivo, inmediatamente fue tomado de la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES** por la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES**, acción que no es autorizada, ya que la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES** no tiene ningún cargo público, no es un miembro o integrante del Juzgado 21-009-09, y no tiene facultad ni autorización de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas de participar en Tesorería de la Juzgado 21-009-09; dicho gasto generado no fue comprobado con ningún recibo o factura, y dicho gasto no tiene ninguna publicación visible en el Juzgado, del importe de cuota y tarifa, ni tampoco sobre una legislación secundaria del costo de trámite.
- Que, el día 26 de Abril del Año 2022, en cuanto fue solicitado un Copia Fiel de Libro, una vez generado dicha Copia Fiel de Libro, fue cobrado \$100.00 PESOS M.N. (CIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por la Secretaria Auxiliar la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES**, en cuanto fue comprobado dicha efectivo, inmediatamente fue tomado de la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES** por la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES**, acción que no es autorizada, ya que la **C. FLOREBERTA SANCHEZ FLORES** no tiene ningún cargo público, no es un miembro o integrante del Juzgado 21-009-09, y no tiene facultad ni autorización de la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas de participar en Tesorería de la Juzgado 21-009-09; dicho gasto generado no fue comprobado con ningún recibo o factura, y dicho gasto no tiene ninguna publicación visible en el Juzgado, del importe de cuota y tarifa, ni tampoco sobre una legislación secundaria del costo de trámite.

Por lo antes expuesto manifestamos los siguientes hechos:

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente tuvo su inconformidad en la falta de respuesta, ya que éste refirió:

"...I. La procedencia, conforme con fracción VII del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la AMPLIACIÓN DE PLAZO y al mismo tiempo, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, del SUJETO OBLIGADO a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; más aún, el documento, es una constancia, que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no fue entregada, en tiempo y forma, como establecido por la ley.

II. La procedencia, conforme con fracción XII del artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE; ya que no existe CONSTANCIA alguna, de una RESPUESTA otorgada por el SUJETO OBLIGADO, así no sólo otorga la AMPLIACIÓN DE PLAZO, que no es considerada una RESPUESTA." (sic)

Sin embargo, al no ser claro el motivo de inconformidad por parte de la persona recurrente, este órgano garante lo previno, dando contestación el agraviado, de la siguiente manera:

"... En referencia de este presente PREVENCIÓN; aclaramos a la siguiente manera:

I. Bien, es cierto, que fue recibido una AMPLIACION DE PLAZO, por parte del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE; sin embargo, la AMPLIACION DE PLAZO, fue interpuesto y notificado a C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, despues de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; y en consideracion que el SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE, conforme con Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tenia atribucion y obligacion de entregar la AMPLIACION DE PLAZO, antes del vencimiento de plazo de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y por ser entregado despues de dicho plazo; el presente RECURSO DE REVISION, es procedente, conforme con Fraccion VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que es considerado como una RESPUESTA, dentro de los plazos establecidos en la ley.

II. Ya tomando en cuenta, que la AMPLIACION DE PLAZO, no tiene certeza juridica, por no haberse sido entregado antes del vencimiento del plazo, asi conforme con Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y en consideracion, que conforme con Artículo 78, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, su "RESPUESTA DIFINITIVA", tenia que ser entregado antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, la "RESPUESTA DIFINITIVA", a lo que refiero, es la respuesta del sujeto obligado, indicando la negacion o aprobacion del ejercicio de los derechos de acceso a los datos personales; por si es cierto, que tomamos en cuenta la AMPLIACION DE PLAZO, como una RESPUESTA; sin embargo, la AMPLIACION DE PLAZO, en niguna manera, hace constancia final como una "RESPUESTA DIFINITIVA", indicando la negacion o aprobacion de los derechos de acceso a los datos personales.

III. Asi como indicado en I, y II, de este presente escrito; promovemos este presente RECURSO DE REVISION, por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, asi conforme con Fraccion VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en el entendido que, no tiene certeza la AMPLIACION DE PLAZO, por no cumplir con lo establecido en ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, y conforme con Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y en consecuencia, era necesario entregar una "RESPUESTA DIFINITIVA", en relacion de la procedencia de negacion o aprobacion del ejercicio de los derechos de acceso a los datos personales, y por falta de una "RESPUESTA DIFINITIVA", antes de los DIECIOCHO horas

con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, es considerado como no entregado dicha RESPUESTA.

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... Segundo.- En relación al agravio expuesto en la parte conducente que dice:

"... Bien, es cierto, que fue recibido una AMPLIACION DE PLAZO, por parte del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE; sin embargo, la AMPLIACION DE PLAZO, fue interpuesto y notificado a C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, despues de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; y por ser entregado después de dicho plazo; el presente RECURSO DE REVISION, es procedente, conforme con Fraccion VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por no haberse dado la AMPLIACION DE PLAZO, que es considerado como una RESPUESTA, dentro de los plazos establecidos en la ley..."

NO ES CIERTO el agravio manifestado por el hoy recurrente, pues como podrá apreciar eso Órgano garante, el ahora recurrente utiliza manifestaciones falsas para sustentar la base de su agravio al señalar que este sujeto obligado realizó una ampliación de plazo para otorgar respuesta, lo cual no aconteció, ya que esta dependencia en ningún momento hizo uso de la prórroga de plazo que establece el artículo 78 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, sino por el contrario, envió la respuesta al ahora recurrente dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, además de ser congruente con lo solicitado.

Por lo que válidamente se puede insistir que el recurrentes realizó manifestaciones falsas para justificar la procedencia del presente recurso de revisión. Siendo que tales premisas en la que sustenta su agravio resultan inoperantes, ya que hizo referencia a la existencia de una ampliación de plazo otorgada por el sujeto obligado a la cual nunca se efectuó.

Razón por la cual, se considera oportuno invocar como fundamento legal:

AGRAVIOS INOPERANTES LOS SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que ningún fin práctico conduciría a su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por lo anterior expuesta, resulta incuestionable que estamos ante una causal de improcedencia al no actualizarse el supuesto previsto y sancionado en la fracción VII del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual hizo valer el ahora recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, ya que si bien dicha fracción se refiere a la negativa de dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la ley, lo señalado por el recurrente es falso, toda vez que este sujeto obligado sí otorgó la respuesta.

Tercero.- Por cuanto hace al agravio invertido por el recurrente consistente en:

II. Ya tomando en cuenta, que la AMPLIACION DE PLAZO, no tiene certeza juridica, por no haberse sidó entregado antes del vencimiento del plazo, asi conforme con Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y en consideracion, que conforme con Artículo 78,

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, su "RESPUESTA DIFINITIVA" tenía que ser entregado antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, la "RESPUESTA DIFINITIVA", a lo que refiero, es la respuesta del sujeto obligado, indicando la negacion o aprobacion del ejercicio de los derechos de acceso a los datos personales; por si es cierto, que tomamos en cuenta la AMPLIACION DE PLAZO, como una RESPUESTA; sin embargo, la AMPLIACION DE PLAZO, en niguna manera, hace constancia final como una "RESPUESTA DIFINITIVA", indicando la negacion o aprobacion de los derechos de acceso a los datos personales..."

Cómo se ha manifestado anteriormente y de manera reiterada, los hechos que le atribuye el recurrente a esta Secretaría son falsos, toda vez que en ningún momento este sujeto obligado se colocó en el supuesto contemplado por el artículo 78 párrafos segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y dada la inexistencia del acto que establece en sus motivos de inconformidad, no subsisten los agravios expresados de su parte, toda vez que este sujeto obligado en ningún momento, ni de forma alguna ha soslayado la obligación legal conforme a su esfera jurídica de competencia, ya que mi representado proporcionó UNA sola respuesta, privilegiando de tal forma el ejercicio de los derechos ARCO consagrados en la legislación local en materia de protección de datos personales.

Cuarto.- Finalmente, y respecto a:

"... III. Así como indicado en I, y II, de este presente escrito; promovemos este presente RECURSO DE REVISION, por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, así conforme con Fraccion VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en el entendido que, no tiene certeza la AMPLIACION DE PLAZO, por no cumplir con lo establecido en Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y en consecuencia, era necesario entregar una "RESPUESTA DIFINITIVA", en relacion de la procedencia de negacion o aprobacion del ejercicio de los derechos de acceso a los datos personales, y por falta de una "RESPUESTA DIFINITIVA", antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, es considerado como no entregado dicha RESPUESTA." (sic)

En atención a las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente y enfatizando lo vertido en párrafos anteriores, es dable afirmar que este sujeto obligado en ningún momento realizó la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud para el ejercicio del derecho de acceso del entonces solicitante; por lo anterior este órgano garante deberá de considerar las manifestaciones del recurrente como simples argumentos sin base legal para sostener su improcedente motivo de inconformidad; de tal suerte que, la respuesta otorgada por parte de este ente obligado por cuanto hace a la información proporcionada a través de ella, se ajusta a la ley, máxime que la misma fue enviada a través del medio elegido por el entonces solicitante y dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Por lo anterior, el responsable otorgó respuesta el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, a las veinte horas con treinta y cinco minutos, asimismo, es preciso señalar que los ordenamientos jurídicos en materia de Protección de Datos Personales tienen aplicación en los diversos ámbitos de competencia, desde el nivel Estatal hasta el Federal, establecen que las solicitudes para el Ejercicio de los derechos ARCO deben ser atendidas al menor tiempo

posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

De igual manera es fundamental remitirnos a los artículos 51 primer párrafo de la ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y 78 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literal determina lo siguiente:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos arco cuyo plazo de respuesta no deberá de exceder de 20 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

Artículo 78. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos arco, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de 20 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

*En virtud de lo anterior, el sí es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establece de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las **dieciocho con cero minutos del día de su vencimiento**, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de veinte días hábiles, por tanto, encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: **DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR**, en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no hay lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.*

De igual manera y a fin de sustentar la defensa legal opuesta se torna imperativo abordar el término o concepto de día y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que:

Día
del lat. Diez.

- 1. m. período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje.*

Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 9 de la Ley estatal en materia de transparencia, el cual preceptúa:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de veinte días, se dispone de las veinticuatro horas del día veinte para poder otorgar respuesta a lo requerido, por lo que, es evidente que la manifestación del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, pues es incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio

de legalidad que rige a su actuar, debiendo ser declarado así por este Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

En razón de lo anterior, y vista las manifestaciones por parte del recurrente, mismas que no encuentran cauce legal, y no obstante que fue admitido a trámite el presente recurso de revisión resulta evidente que emerge a la vida jurídica una notoria causal de improcedencia al ser inexistente en los supuestos actos reclamados y así deberá ser declarado por este honorable órgano colegiado, mediante la declaración del SOBRESEIMIENTO del presente recurso que nos ocupa.

Como elemento de soporte a mi argumento tiene aplicación la siguiente tesis:
INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ÉL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DEN LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO.

En virtud de los argumentos legales esgrimidos dentro del presente oficio y visto los agravios expuestos por el inconforme es innegable que la materia de estudio del presente medio de impugnación, única y exclusivamente deberá versar sobre lo expuesto por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, pues es únicamente contra lo cual se duele..." (sic)

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, las constancias siguientes en copias certificadas:

- La respuesta a la solicitud de derechos ARCO con número de folio 2111204422000492 dos mil veintidós y anexos:
 - Oficio número SEGOB/OS/0959/2022, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Subsecretario de Desarrollo Político firmado por la Jefa de Oficina de la Secretaría de Gobernación.
 - Escrito de solicitud número GOBERNACION/DENUNCIA/SOLEDAD/JUZGADO/001/001/2022.
 - Oficio número SEGOB/OS/1040/2022, de fecha siete de junio de dos mil veintidós, dirigido al Subsecretario de Desarrollo Político firmado por la Jefa de Oficina de la Secretaría de Gobernación.
 - Versión pública con colofón de oficio número SG/DGRECP/SCJ/DAJ/5031/6131/2022, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, dirigido al Subsecretario de Desarrollo Político firmado por el Director General del Registro del Estado Civil de las Personas.
 - Versión pública con colofón de oficio número PUEBLA/GOBERNACION/DENUNCIA/HUILUCO/JUZGADO/001/001/2022.

de fecha seis de junio de dos mil veintidós, dirigido a la entonces Secretaria de Gobernación firmado por la persona recurrente.

- o Versión pública con colofón de oficio número PUEBLA/GOBERNACION/DENUNCIA/SOLEDAD/JUZGADO/004/001/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, dirigido a la entonces Secretaria de Gobernación firmado por la persona recurrente.

- La captura de pantalla del correo electrónico en donde se remite la respuesta a la solicitud de derechos ARCO con número de folio 211204422000492 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, con dos archivos adjuntos denominados "Respuesta 211204..." y "492.pdf".

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó en sus puntos números I. y II., lo que a continuación se transcribe:

"I. ...fue recibido una AMPLIACION DE PLAZO, por parte del SUJETO OBLIGADO Y RESPONSABLE; sin embargo, la AMPLIACION DE PLAZO, fue interpuesto y notificado a C. LIBORIO HERNÁNDEZ ROLDAN, despues de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; ...".

"II. Ya tomando en cuenta, que la AMPLIACION DE PLAZO, no tiene certeza jurídica, por no haberse sido entregado antes del vencimiento del plazo, ... (sic)

Sin embargo, por parte de este órgano garante observó que de la respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales por parte del sujeto obligado, no realizó una ampliación de plazo para otorgar la misma, sino por el contrario, envió la respuesta al ahora persona recurrente, misma que éste último adjunto al presente como prueba dentro del presente recurso de revisión, siendo la siguiente captura de pantalla:



**Secretaría
de Gobernación**
Gobierno de Puebla

"2022, 160 Aniversario de la Batalla de Puebla"

"2022 año de Ricardo Flores Magón"

**RESPUESTA A SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,
CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN.**

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204422000492, que a la letra señala:

Solicitamos acceso a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTE, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES; en la posesión de JEFA DE LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecha durante año DOS MIL VEINTIDOS, que tiene el dato de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, que son referentes a C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, o son relacionados con C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN. INEPRD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 72, 61, 68, 71, 72 fracción I y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Coordinación General Administrativa le informa lo siguiente:

Se anexa a la presente la información solicitada mediante documento en formato PDF.

Finalmente, se hace de su conocimiento que Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

ATENTAMENTE

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", Puebla a 24 de octubre de 2022
Unidad De Transparencia de la Secretaría de Gobernación

Como se puede advertir de dicha captura de pantalla, el sujeto obligado en ningún momento amplió el plazo para dar respuesta a dicha petición, sino por el contrario, dio contestación a la solicitud del recurrente, adjuntando los documentos en posesión de la Jefa de Oficina de la entonces Titular de la Secretaría de Gobernación, con el dato del nombre de la persona recurrente durante el ejercicio dos mil veintidos, documentación relacionada en párrafos anteriores.

En relación con el último punto número III. del recurso de revisión, la persona recurrente alego lo siguiente:

III. "...promovemos este presente RECURSO DE REVISION, por la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, así conforme con Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en el entendido que, no tiene certeza la AMPLIACION DE PLAZO, por no cumplir con lo establecido Artículo 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y en consecuencia, era necesario entregar una "RESPUESTA DIFINITIVA", en relación de la procedencia de negación o aprobación del ejercicio de los derechos de acceso a los

datos personales, y por falta de una "RESPUESTA DIFINITIVA", antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, es considerado como no entregado dicha RESPUESTA." (sic)

En mérito de lo anterior, la persona recurrente alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Gobernación, no contestó la solicitud de acceso a sus datos personales en los plazos establecidos; sin embargo, en las constancias que obran de dentro del presente expediente se observa la respuesta en tiempo y forma, así como en el informe justificado del sujeto obligado, que envió al entonces solicitante, las cuales se encuentran transcritas en párrafos anteriores.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 78. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta.

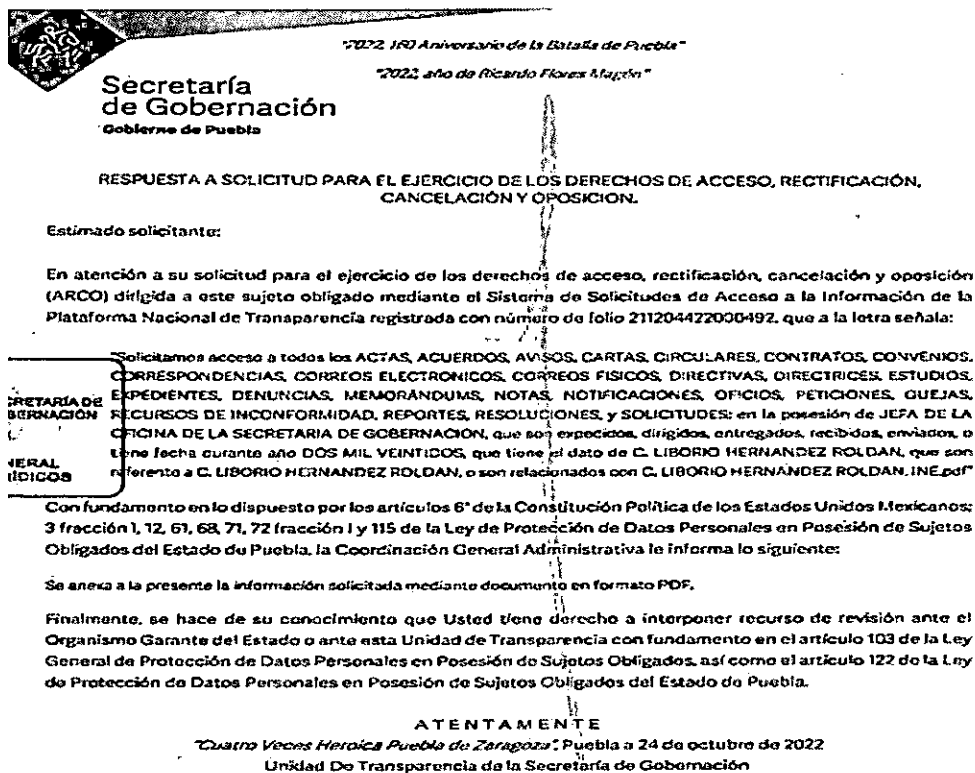
En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular."

Del precepto ante señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de datos personales que se formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia de la Secretaría de Gobernación, una solicitud de datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000492, en la que requería diversa documentación del año dos mil veintidós, en posesión de la Jefa de Oficina de la entonces Titular de la Secretaría de Gobernación, con el dato del nombre de la persona recurrente.

De ahí que, el sujeto obligado tenía veinte días hábiles para dar respuesta, feneciendo el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:



Así las cosas, contrario a lo manifestado por la hoy persona recurrente, quien adujo no contestó la solicitud de acceso a sus datos personales en los plazos establecidos en la Ley de la materia y la falta de respuesta, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del correo electrónico de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por la persona recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 124 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En consecuencia, de la captura de pantalla antes plasmada, se observa que el sujeto obligado envió al reclamante respuesta a su multicitada solicitud, en la cual dio contestación en tiempo y forma, misma que impugnó en la presente resolución; sin que exista prueba al contrario de esto.

Por otra parte, la persona recurrente manifestó que: *"por falta de una "RESPUESTA DIFINITIVA", antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTICUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, es considerado como no entregado dicha RESPUESTA."*

De lo antes manifestado es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro."

Con base en la normatividad antes mencionada, la respuesta a la solicitud de datos personales realizada por el sujeto obligado fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se cumplían los veinte días hábiles con los que cuenta para otorgar respuesta a dicha solicitud, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

Por tal motivo, el argumento que pretende hacer valer la persona recurrente, se considera infundado aunado a que, pretende hacer valer un horario de oficina sin que

esto se aplique al caso, ya que es del conocimiento del mismo que el trámite se celebra vía electrónica por el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, aunado a que la interpretación del artículo multicitado del Código establece claramente que los términos correrán de momento a momento, es decir, en el periodo de veinticuatro horas y a manera de ejemplo solamente procedería su acto reclamado si este su argumento se basara en que fue ingresada dicha contestación a las veinticuatro horas con un segundo, lo cual es totalmente inaplicable ya que la contestación se llevo a acabo en tiempo y forma.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 142 fracción III y 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el segundo de los numerales citados, lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando: ...IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley; ...”

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 fracción I, 142 fracción III y 143 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** la falta de respuesta, alegada

por la persona recurrente por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas:

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en virtud de que resultó ser improcedente, tal como se indicó en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **PDP-0030/2022**
Folio: **211204422000492**


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-0030/2022, resuelto el día veintidós de febrero de dos mil veintitres.

PD3/NLI/PDP-0030/2022/MMAG/Resolución